



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, actuando en nombre y representación de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre de 2020, proferido por el Ministerio de Salud, por medio del cual dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa Entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 14 de enero de 2021, visible a foja 21 del Expediente Judicial, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la Entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el demandante **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre 2020, dictado por el Ministerio de Salud, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

**“DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **DANNY VALLEJOS**, con Cédula de Identidad Personal No. **8-768-1119**, en el cargo de **MECANICO DE EQUIPO MEDICO**, Código No.9037010, Posición No.**28632**, Salario Mensual de **B/.2730.00**, con cargo a la Partida No. **0.12.0.2.001.02.31.001**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponde.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación”.

En adición a la declaratoria de nulidad del Acto objeto de reparo, así como del Acto confirmatorio, el Actor solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro junto con el pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otro emolumento a que tenga derecho desde la fecha de la destitución hasta su reintegro.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan su Demanda, el apoderado judicial del Accionante indica que su mandante inicio labores en la Entidad demandada en el año 2001, posteriormente, desde el año 2004 forma parte del Departamento de Biomédica en el Hospital San Miguel Arcángel hasta la fecha de su destitución.

Continúa exponiendo, que su representado el 14 de enero de 2013 obtiene el Título que lo acredita como Licenciado en Ingeniería Biomédica expedido por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Adicionalmente manifiesta que, **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, el día 4 de octubre de 2013, obtuvo Certificado de Idoneidad No. 2013-125-008, emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que lo acreditan como Ingeniero Biomédico.

Sostiene que, el Ministerio de Salud mediante el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre de 2020, dejó sin efecto el nombramiento de su mandante, pese a poseer estabilidad en el cargo y de estar ejerciendo sus funciones de Biomédico en el Hospital San Miguel Arcángel desde el año 2004, por lo que considera que se encuentra amparado por la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, y su reglamentación, el Decreto Ejecutivo 93 de 14 de mayo de 2019.

Alega que, contra el Acto administrativo impugnado, interpuso Recurso de Reconsideración, por lo que a través de la Resolución Administrativa No.1352 de 30 de noviembre de 2020, se resolvió confirmar la decisión adoptada.

Además, arguye que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN** ha sido evaluado desde el año 2004 por el Ministerio de Salud, en sus funciones de Biomédico, precisando que, en las últimas cinco (5) evaluaciones obtuvo la mayor calificación con cien (100) puntos. Agrega que, no se le realizó procedimiento disciplinario alguno, siendo destituido a su juicio en desconocimiento de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que otorga estabilidad laboral al personal biomédico previamente evaluado, aun cuando en la Autoridad Nominadora reposan documentaciones que lo acreditan como Ingeniero en Biomédica.

Argumenta que, el Ministerio de Salud sustentó su decisión, en determinar que su representado no ha sido incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, y por lo tanto, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, al carecer de inamovilidad, desconociendo a su criterio, que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN** gozaba de estabilidad en el cargo, toda vez que, ejercía su profesión como Ingeniero Biomédico de conformidad con Ley 64 de 3 de octubre de 2017, motivo por el cual debió cumplirse el Debido Proceso para destituirlo, en base a una causal comprobada.

**II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.**

El apoderado judicial de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, arguye que, con la emisión del Acto administrativo acusado de ilegal, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

- Los artículos 8 (numeral 3) y 12 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce la profesión de Biomédica, que disponen en su orden lo siguiente:

- Establece el escalafón profesional de Biomédicos, entre estos, de Ingeniero Biomédico I, que es un profesional de Biomédica, que cuenta con título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica o que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se encuentra laborando con funciones de Biomédica, dentro del sistema de salud pública y privada con un título académico equivalente;

- Que los Biomédicos que presten servicios en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación del desempeño;

- Los artículos 5 y 151 (cuyo texto corresponde al artículo 159) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, que establecen respectivamente lo siguiente:

- Que, la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales;

- El deber de recurrir a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos.

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones administrativas en las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa sin menoscabo del debido proceso;

### **III. INFORME DE CONDUCTA POR EL ENTE DEMANDADO.**

El Ministro de Salud, mediante la Nota No.229-DMS-OAL/PJ de 25 de enero de 2021, visible a fojas 23 a 25 del Expediente Judicial, remitió a esta Superioridad el Informe de Conducta, manifestando que, mediante Decreto de Personal No. 1048 de 2020, se dejó sin efecto el nombramiento de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, en el cargo de Mecánico de Equipo Médico.

Al respecto, manifiesta que, contra esta decisión adoptada, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración, que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa No. 1352 de 30 de noviembre de 2020, confirmando el Acto Administrativo impugnado, basándose que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN** no logró comprobar que se encontraba acreditado como servidor público sujeto a Carrera Administrativa, Ley Especial o Carrera Pública establecida en la Constitución Política de la República de Panamá.

Prosigue señalando que, el señor **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, ingresó a la Institución dentro de los funcionarios que no pertenecen a la Carrera Administrativa y durante el tiempo que desempeñó el cargo asignado, no existe constancia en su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley 9 de 1994, por ende, según lo contenido en el numeral 47 del artículo 2, de dicha normativa, su estatus en la Institución era de "servidor público que no son de carrera", es decir, en la denominación de libe nombramiento y remoción.

En lo que se refiere el activador jurisdiccional, sobre el hecho de encontrarse amparado por la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 93 de 14 de mayo de 2019, sostiene que, el exfuncionario ejerció el cargo de Mecánico de Equipo Médico; y, para los efectos de la precitada norma, no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo 9, que dispone: "Los profesionales y técnicos de Biomédica que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentra laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada tendrán una acreditación del Comité Técnico Biomédico para ejercer la función de Biomédica y no se les podrá

desmejorar sus funciones, posiciones y antigüedad. El periodo de acreditación será de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley".

Por último, destaca que, **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, argumentó en su Recurso de Reconsideración, que cuenta con el Título e idoneidad para ejercer la profesión de Ingeniero Biomédico en Panamá, sin embargo, a la fecha en que fue notificado del Decreto de Personal No.1048 de 8 de septiembre de 2020, no había sido reclasificado en el Ministerio de Salud, del cargo de "Mecánico de Equipo Médico" al cargo de "Ingeniero Biomédico", este último contemplado en el escalafón de los profesionales en Biomédica, según el artículo 8 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017.

#### **IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 192 de 19 de febrero de 2021, apreciable a fojas 26 a 34 del Expediente Judicial, solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre de 2020, proferido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Al respecto argumenta que, conforme a las evidencias que reposan en autos, la remoción del demandante, se basó en la facultad discrecional atribuida a la Autoridad Nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna Ley especial; condición que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de Salud.

De ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con fundamento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna; ya que solo bastaba notificarlo de la Resolución recurrida y brindarle ejercer su derecho

defensa, por medio del Recurso de Reconsideración, tal como sucedió durante el curso del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, expone que, el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era funcionario de Carrera Administrativa, que el acto objeto de reparo se encuentra sustentado en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, como se ha indicado, y no en una causal disciplinaria.

Por otra parte, señala que la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, no confiere la estabilidad en el cargo a favor de los profesionales de la Biomédica, puesto que, el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 1994, por la cual se instituyó la Carrera Administrativa.

De lo anterior, sostiene que de conformidad con las piezas procesales, no existe prueba alguna que demuestre que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, haya sido nombrado o ingresado mediante proceso de acreditación, como Técnico o Ingeniero Biomédico desde su ingreso al Ministerio de Salud, ni ha sustentado si su ingreso a la Entidad se debió a un concurso de méritos, que a su criterio, no estaba amparado por un régimen de estabilidad, por lo cual, su cargo es considerado de libre nombramiento y remoción.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El apoderado judicial del apoderado judicial de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, presentó escrito de Alegatos de Conclusión, visible a fojas 87 y 88 del Expediente Judicial, en el cual reitera sus pretensiones, requiriendo a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.1048 de 8 de septiembre de 2020, así como su Acto confirmatorio, la Resolución Administrativa No. 1352 de 30 de noviembre de 2020, ambos dictados por el Ministerio de Salud; se orden el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otro emolumento a que tenga derecho, mientras estuvo separado por motivo de la destitución.

102

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 366 de 21 de marzo de 2023, reitera lo expresado en su escrito de Contestación de Demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión. (Cfr. fojas 89 a 92 del Expediente Judicial).

## **VI. DECISIÓN DE LA SALA.**

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos del Demandante, así como también los de la Entidad demandada, procede la Sala a realizar el examen de legalidad que compete.

### **• Competencia del Tribunal.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permita a esta Corporación conocer de la Demanda bajo examen.

### **• Acto Administrativo Objeto de Reparación.**

El Acto administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, a través del cual dejó sin efecto el nombramiento del servidor público **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**.

### **• Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en análisis, el Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

### **• Sujeto Procesal Pasivo.**



Lo constituye el Ministerio de Salud, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Observa esta Superioridad, que el activador jurisdiccional considera que el Acto administrativo acusado de ilegal vulnera los artículos 8 (numeral 3) y 12 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce la profesión de Biomédica; los artículos 5 y 151 (que corresponde al artículo 159) del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; basando su posición en los siguientes criterios:

Primeramente, se indica, que el Acto impugnado, viola los artículos 8 (numeral 3) y 12 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, "Que reconoce la profesión de Biomédica", al ignorar el Ente recurrido que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, contaba con Licenciatura en Ingeniería Biomédica, expedida por la Universidad Especializada de las Américas desde el día 14 de enero de 2013; y con Certificado de Idoneidad número 2013-125-008, emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como consta en su expediente. Así mismo, expone que, a parte de dicho Título universitario, ejercía la profesión y tenía funciones de Biomédico en el Ministerio de Salud antes y después de la entrada en vigencia la Ley 64 de 2017, por lo que, gozaba de estabilidad en el cargo.

Sobre el punto anterior, expone el Accionante, que consta en documentos entregados al Ministerio de Salud, tanto al sustentar el Recurso de Reconsideración, como en años anteriores, que éste cuenta con el Título de Ingeniero Biomédico. Además, alega que, ha sido evaluado desde hace dieciséis (16) años y que, en las últimas cinco (5) evaluaciones de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, obtuvo la máxima calificación, es decir, cien (100) puntos, por

tanto, no procedía la destitución, al estar sujeto a previo evalúo dependía su estabilidad, y no la discrecionalidad de la Autoridad demandada.

Continúa argumentando que, los artículos 5 y 151 (cuyo texto corresponde al artículo 159) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 23 de 2017, han sido transgredidos, toda vez que, su representado gozaba de estabilidad en el cargo, que, para ser destituido, debió la Entidad acusada efectuar un Proceso Disciplinario, con causal comprobada como lo dispone la Ley, debido a que no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, al estar amparado en una Ley Especial y que la Carrera Administrativa es supletoria a la misma.

En este punto, precisa que no se le realizó Proceso Disciplinario e investigación, ni fue sancionado, ni cometió falta alguna que amerite destitución directa, y a su criterio como la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa es supletoria al resto de las Leyes especiales, se ha infringido la misma y vulnerado los derechos de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**.

Finalmente, expresa el apoderado judicial del accionante que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ha sido vulnerado por el Acto impugnado, al dictarse de forma arbitraria por parte de la Entidad demandada, ya que, para destituirlo debió cumplir con el Debido Proceso, al encontrarse amparado por una Ley Especial, esto es, la Ley 64 de 2017 y no destituirlo con sustento que era funcionario de libre nombramiento y remoción, apartándose del procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno de la Institución.

A lo anteriormente expuesto, a esta Sala le corresponde determinar la legalidad del Acto acusado, en las siguientes consideraciones:

Observa este Despacho, que el apoderado judicial de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN** fundamenta sus pretensiones principalmente, al expresar que la Entidad demandada desconoció al dictar el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre de 20202, lo dispuesto en la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, pues, dicha normativa otorga estabilidad a los servidores públicos con funciones

en Biomédica, contrario a lo decidido en el Acto acusado, al considerarlo funcionario de libre nombramiento y remoción, vulnerando los artículo 8 (numeral 3) y 12 de la citada disposición legal, los artículos 5 y 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Asimismo, se aprecia que los Actos acusados de ilegales, el Ministerio de Salud sustentó su decisión en la facultad discrecional del Presidente de la República para remover los empleados de su elección, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo. Como también, en base al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que define el termino de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Adicionalmente, la Entidad demandada en su Informe de Conducta manifestó que el ex funcionario no probó que se encontraba acreditado como servidor público a una Carrea Administrativa, Ley Especial o Carrera Pública establecida en la Constitución Política de la República de Panamá.

Del mismo modo, se observa que el Ministerio de Salud, mediante la Nota No. 837-OAL-PJ de 13 de marzo de 2023, remitió a esta Superioridad, copia autenticada de documentos, entre estos los siguientes:

- Cinco (5) Formularios de Evaluación del Personal Administrativo, en los cuales se valoró el desempeño de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, conforme el cargo que ocupaba, de Mecánico de Equipo Biomédico, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con puntuación de 100. (Cfr. fojas 62 a 65 del Expediente Judicial).

- Resolución No.13,790 de 4 de octubre de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en la cual declaró idóneo para ejercer la profesión de Ingeniero Biomédico en el territorio de la República a **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, extendiendo el Certificado de Idoneidad No.2013-125-008. (Cfr. fojas 84 y 85 del Expediente Judicial).

- Título Universitario de Licenciado en Ingeniería Biomédica, expedido por la Universidad Especializada de las Américas, de fecha 14 de enero de 2013. (Cfr. foja 86 del Expediente Judicial).

Por otra parte, del examen del negocio jurídico en estudio, se contempla la normativa vigente que reconoce la Profesión de Biomédica, la cual es preciso revisar, junto con los cargos indilgados, esta es, la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 93 de 14 de mayo de 2019, cuyos artículos 8, 9 y 12 establecen lo siguiente:

**“Artículo 8.** El escalafón profesional de biomédicos se establece de la forma siguiente:

1. Técnico Biomédico I: Profesional que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentra laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada.

2. Técnico Biomédico II: Profesional de Biomédica que cuenta con título de Técnico Biomédico.

3. Ingeniero Biomédico I: Profesional de Biomédica que cuenta con título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica o que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentra laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada con un título académico equivalente.

4. Ingeniero Biomédico II: Profesional de Biomédica que cuenta con formación académica de posgrado y con un mínimo de siete años de experiencia comprobada”.

**“Artículo 9.** Los profesionales y técnicos de Biomédica que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada tendrán una acreditación del Comité Técnico Biomédico para ejercer la profesión de Biomédica y no se les podrá desmejorar sus funciones, posiciones y antigüedad. El periodo de acreditación será de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”.

**“Artículo 12.** Los biomédicos que presten servicios en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación del desempeño”.

Continuando con el análisis, para determinar si **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, era funcionario de libre nombramiento y remoción o contaba con estabilidad en el cargo que ocupaba en razón del amparo de una Ley Especial, esta Superioridad, estima de las normas transcritas, que la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, reconoció la profesión de Biomédica en el territorio nacional, a profesionales del sector salud pública y privada que poseen un título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica o Técnico en Biomédica; garantizándole su ejercicio a través de un proceso de idoneidad expedida por la Junta Técnica de

Ingeniería y Arquitectura, en el caso de los ingenieros; acreditación por parte del Comité Técnico Biomédico a los que realizan funciones de Biomédica; y otorgándoles estabilidad en el cargo.

Visto lo anterior, se desprende del material probatorio que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, fue nombrado en el Ministerio de Salud, en el cargo de Mecánico de Equipo Biomédico, laborando con funciones de Biomédica, hasta la fecha que se dejó sin efecto su nombramiento del cargo que ocupaba, mediante el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se aprecia que el Accionante al interponer su Recurso de Reconsideración contra el Acto objeto de examen, adjuntó copia del Título de Licenciado en Ingeniería Biomédica expedido el 14 de enero de 2013 por la Universidad Especializada de las Américas; la Resolución No.13,790 de 4 de octubre de 2013, a través de la cual se le declaró idóneo para ejercer la profesión de Ingeniero Biomédico y Certificación de Idoneidad No. 2013-125-008, otorgados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Por lo tanto, **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN** en virtud del numeral 3 del artículo 8 de la Ley 64 de 3 octubre de 2017, cumple con los requisitos para ejercer la profesión de Biomédica, gozando así de estabilidad en el cargo, toda vez que, a la fecha de la entrada en vigencia de la citada Ley, se encontraba ejerciendo funciones de Biomédica dentro del Sistema de Salud Pública.

Esta estabilidad en el cargo para los profesionales que presten servicios en las Instituciones del Estado, conforme al artículo 12 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, va condicionada a una previa evaluación de desempeño. En el caso que ocupa nuestra atención, tanto el demandante como la Entidad demandada a requerimiento aportó Formularios de Evaluación del Personal Administrativo, que corresponden a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del exfuncionario **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, en los cuales se observa una puntuación de 100; también el Cargo según Estructura de Mecánico de Equipo Biomédico y el Cargo según Funciones de Técnico de Equipo Biomédico en unos y en otros de Ingeniero

Biomédico, lo que se acredita que el servidor público fue afectado por la medida de destitución, puesto que, se encontraba protegido por una Ley Especial, que le garantizaba estabilidad en el cargo que ocupaba.

Por el contrario, a lo considerado por el Ministerio de Salud en la Resolución Administrativa No.1352 de 30 de noviembre de 2020, por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra el Acto administrativo acusado de ilegal, en la cual motivó su actuación administrativa al señalar que, *"el servidor público **DANNY VALLEJOS**, no logró comprobar a través de las correspondientes pruebas que encontraba acreditado como servidor público sujeto a Carrera Administrativa, ley especial o Carrera Pública establecida en nuestra Carta magna, consideremos que en el presente caso, procede confirmar el Decreto de Personal No. 1048 de 08 de septiembre de 2020"*, y, por tanto, toma su decisión al amparo de la facultad discrecional que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, por ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción, según se contempla en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017.

De lo anteriormente expresado, esta Colegiatura advierte que **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, no podía ser destituido conforme a la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, ya es que indudable que, es un profesional que ejerce funciones de Biomédica en una entidad de salud pública, que además, se ajusta a los requerimientos exigidos en la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, por ende, está sujeto a la protección especial que le confiere dicha normativa, esto es, la estabilidad en su cargo de conformidad con el artículo 12, por lo cual, no podría ser considerado como servidor público de libre nombramiento y remoción. Dicha estabilidad impide ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o la instauración previa de un Procedimiento Disciplinario.

Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la estabilidad laboral de un servidor público dentro de la Administración Pública, es adquirida ya sea por su formal incorporación a la Carrera Administrativa o alguna de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución Política, que se lleva a cabo una vez se haya dado cumplimiento a los requisitos y procedimiento especiales previstos en la Ley.

Por consiguiente, este Tribunal Colegiado estima que el Acto impugnado, adolece de vicios de ilegalidad, dado que, la estabilidad laboral de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, no estaba sujeta a la facultad discrecional del señor Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud, y reconoce que se han infringido el artículo 12 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que trata sobre los Principios que debe regirse la actuación administrativa, con arreglo al debido proceso, que advertimos, que requiere que el Acto de dejar sin efecto su nombramiento, debió cumplirse con el debido trámite establecido en la Ley Especial, en consecuencia se ordena su reintegro.

Más aún, esta Sala se ha pronunciado en situación similar en Sentencia de 1 de marzo de 2023, lo siguiente:

Sentencia de 1 de marzo de 2023<sup>1</sup>:

"Siendo así, es evidente que, en este caso en particular, la autoridad nominadora, no podía hacer uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, para remover a la hoy demandante, bajo la premisa que fue nombrada como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, dado que la Ley que reconoció la profesión de biomédica, le otorgó estabilidad en su cargo.

Luego entonces, queda claro que la demandante al haber demostrado que es una profesional de biomédica, debidamente certificada por la mencionada Resolución No.13791 de 4 de octubre del 2013, y que se encontraba ejerciendo funciones de biomédica en una institución del estado cuando se aprobó la referida Ley 64, no podía ser separada de su cargo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, ya que la misma por conducto de una ley especial, había dejado de ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Es importante dejar aclarado, que la parte demandante MARTHA TORRENTO, trató de establecer, el hecho de que contaba con sus evaluaciones de desempeño al momento en que fue desvinculada de su cargo; sin embargo, la autoridad nominadora, no se lo permitió, ya que no le dio respuesta a la Nota de 8

<sup>1</sup> Sentencia de 1 de marzo de 2023.

de enero de 2021, que remitió con los antecedentes del expediente de personal de la demandada (ver documentos de soporte).

En ese sentido, este Tribunal Colegiado, concluye que, el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, han vulnerado lo dispuesto en el artículo 34 del Código Administrativo, por el hecho que se han dictado en detrimento de lo dispuesto en la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 93 de 14 de mayo de 2019; y pasando por alto la excepción contenida en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, donde se estipula que, la remoción de los servidores de libre nombramiento y remoción, queda sujeta a las leyes que determinen; **que no son de libre remoción.**

Por lo anterior, queda claro que a la demandante MARTHA ISABEL TORRENTO ABREGO, no le es aplicable las disposiciones legales y reglamentarias del artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo y del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que amparan a los funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa.

En virtud de las anotaciones anteriores, esta Corporación de Justicia, procede a ordenar el reintegro de la accionante **MARTHA ISABEL TORRENTO ABREGO**, al constatarse que, el Decreto de Gabinete No. 114 de 12 de julio de 2019 y su acto confirmatorio, transgreden el derecho de estabilidad laboral que le otorgó el artículo 12 de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, por estar ejerciendo en una institución del estado funciones de biomédica; y a negar, el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día en que se le destituyó del Ministerio de Salud”.

En vista que ha quedado comprobada la ilegalidad del acto impugnado, resulta innecesario entrar a analizar las otras disposiciones legales que fueron alegadas por el apoderado judicial de **DANNY ROLANDO VALLEJOS MAYLIN**, como transgredidas.

En atención a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otro emolumento a que tenga derecho, mientras estuvo separado del cargo por motivo de la destitución, es pertinente indicar que el pago de estas prestaciones no resulta viable, debido que en reiterada Jurisprudencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que el reconocimiento de las mismas sólo resultan, en el supuesto que estas reclamaciones estuvieran reconocidas a través de una Ley, requisito para acceder a dicha petición, situación que ocurre dentro del presente Proceso bajo estudio, por no existir Ley que expresamente lo reconozca.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1048 de 8 de



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly centered.

septiembre de 2020, así como la Resolución Administrativa No. 1352 de 30 de noviembre de 2020, ambos actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud, por lo tanto, **ORDENA SU REINTEGRO** al cargo que ocupaba en dicho Ente Ministerial al momento de su destitución, a menos que acepte otra posición análoga en jerarquía, funciones y remuneración y **NO ACCEDE** al pago de salarios dejados de percibir.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
NOTIFIQUESE HOY	DE	
DE 20	A LAS	DE LA
A		
FIRMA		

**SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 NOTIFIQUESE HOY 31 DE mayo  
 DE 20 23 A LAS 8:50 DE LA mañana  
 A Procurador de la Administración  
 FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1656 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 24 de mayo de 20 23

  
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
NOTIFICASE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE LAS \_\_\_\_\_ DE LA \_\_\_\_\_  
A \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA III DE LA  
NOTIFICASE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE LAS \_\_\_\_\_ DE LA \_\_\_\_\_  
A \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_